

Constancia Secretarial: incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 8 de septiembre de 2020, los términos para presentar alegatos de conclusión para la parte actora corrieron durante los días 9, 10, 11, 14 y 15 de septiembre de 2020; mientras que para la contraparte corrieron entre los días 16, 17, 18, 21 y 22 de septiembre de 2020.

Como se ve en la constancia de recibido que obra en el expediente digitalizado, el apoderado judicial de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP remitió en término los alegatos de conclusión al correo institucional des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al revisar el buzón del canal electrónico relacionado anteriormente, se evidencia que la parte actora dejó transcurrir en silencio el término dispuesto para alegar.

Pereira, 25 de septiembre de 2020.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
Acta de Sala de Discusión No 70 de 10 de mayo de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandantes **JORGE IVÁN CÁRDENAS ALVARÁN, CARLOS ARTURO ÁLVAREZ VEGA, CARLOS ARTURO ARCILA LOAIZA, IDALY ARRUBLA MELO, RUBÉN DARÍO BETANCOURT MARTÍNEZ, LUIS FERNANDO CARDONA ESTRADA, JUAN CARLOS CARDONA SOTO, JOSÉ OMAR CORRALES CARDONA, RODRIGO CORTÉS ÁLVAREZ, FABIO DELGADO MORENO, JORGE EDUARDO DÍAZ JARAMILLO, WILSON DUQUE HIGUITA, GERMÁN FRANCO ECHEVERRY, JESÚS MARÍA GIRALDO LÓPEZ, MARTÍN GIRÓN BERNAL, JUAN DE DIOS GÓMEZ ARIAS, ENOT GONZÁLEZ PIMIENTA, DAGOBERTO GONZÁLEZ SALAZAR, VICTOR HUGO HERNÁNDEZ MARÍN, JOSÉ ROLDÁN ISAZA MARTÍNEZ, DIDIER DE JESÚS LONDOÑO, ROSARIO LÓPEZ ALZATE, ÁNGEL MARÍA LÓPEZ HENAO, JAVIER DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, LUIS FERNANDO MARÍN PÉREZ, MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ESTRADA, ARISTIDES MURILLO SOLARTE, LUIS FERNANDO PADILLA RESTREPO, MARTHA JAZMÍN PINO CASTILLO, LUIS ANTONIO RAMÍREZ ARIAS, FABIO YTURBIDE RICO RESTREPO, MARINO DE JESÚS RÍOS MUÑOZ, CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ CORREA, ROLANDO SANTA ÁLVAREZ, JAIRO DE JESÚS TREJOS CASTAÑO, JORGE AUGUSTO VALENCIA GRAJALES, MARCO AURELIO VARGAS BETANCUR, GABRIEL ANTONIO VILLADA HINCAPIÉ, SILVIO VILLADA LÓPEZ y JOSÉ ALBEIRO VILLEGAS SALAZAR** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 13 de noviembre de 2019, dentro del proceso que le promueven a la **EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. ESP**, cuya radicación corresponde al N°66001310500220180031601.

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes que la justicia laboral declare, que en su calidad de trabajadores de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, tienen derecho a que se les reconozca y pague a cada uno de ellos los intereses a las cesantías consolidadas a diciembre 31 de 2017, la sanción moratoria consistente en un monto igual al que se adeuda por ese concepto, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refieren que: como trabajadores activos de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, gozan del régimen de pago de cesantías con retroactividad, al haber ingresado a prestar sus servicios antes del 30 de diciembre de 1996; si bien la entidad demandada venía cumpliendo con su obligación de cancelar los intereses a las cesantías hasta el año 2016, no ocurrió lo mismo en el año 2017, ya que el importe de esa obligación no se produjo dentro del término otorgado para ello, más exactamente antes del 31 de enero de 2018; esa omisión genera a favor de cada uno de ellos el pago de la sanción moratoria correspondiente a un valor igual al adeudado por concepto de intereses a las cesantías, en los montos que se relacionan detalladamente en el libelo introductorio; el 23 de febrero de 2018 elevaron la reclamación administrativa, la cual fue respondida negativamente el 23 de marzo siguiente.

Al dar respuesta a la demanda –fls.151 a 170- la Empresa de Energía de Pereira S.A ESP sostuvo que la entidad canceló de manera equivocada a favor de sus trabajadores, los intereses a las cesantías, lo que constituyó un error de derecho por cuanto no estaba obligada a hacerlo, ya que al estar afiliados los trabajadores al sistema de retroactividad de las cesantías no había lugar a ello, razón por la que a partir del año 2017 decidió no continuar cancelándoles esa prestación económica. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Buena fe”.

En sentencia de 13 de noviembre de 2019, la funcionaria de primer grado determinó que los trabajadores que se encuentran afiliados al sistema de retroactividad de las cesantías, como es el caso de los accionantes, no tienen derecho a que se les reconozca y pague los intereses a las cesantías, ya que no existe norma legal que lo contemple, tal y como ya lo ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, agregando que de hacerlo, esto es, de reconocer los intereses a las cesantías, se constituiría un doble pago a favor de los trabajadores. Por las razones expuestas absolvió a la entidad accionada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los accionantes.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que la totalidad de los demandantes ostentan la calidad de trabajadores oficiales sujetos a las disposiciones previstas en el régimen laboral colombiano, por lo que bajo esos parámetros, tienen derecho a gozar de los intereses a las cesantías, independientemente si se encuentran afiliados o no al régimen de retroactividad de las cesantías, ya que la Ley 52 de 1975 no discrimina el otorgamiento de esa prestación a favor de unos u otros; motivo por el que solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y en consecuencia se acceda a las pretensiones de los accionantes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el apoderado judicial de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que el apoderado judicial de los accionantes lo dejó transcurrir en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos presentados por la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que el apoderado judicial de esa entidad reiteró los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales en los que edificó su defensa al dar respuesta a la acción interpuesta por los demandantes.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes

PROBLEMAS JURIDICOS:

¿Tienen derecho a que se les reconozcan los intereses a las cesantías aquellos trabajadores que se encuentran afiliados al régimen de retroactividad de las cesantías?

De conformidad con la respuesta que se le dé al interrogante ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

REGIMEN DE RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTÍAS EN COLOMBIA.

El régimen de retroactividad de las cesantías consistente en liquidar la prestación económica de todos y cada uno de los años laborados con base en el último

salario devengado, nació jurídicamente en el sector público con la expedición de la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 2567 de 1946. Ahora bien, para los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional fue modificada la forma de liquidación de esta prestación con la emisión del Decreto 3118 de 1968, no obstante lo cual respecto a los servidores públicos del orden territorial, la retroactividad mantuvo vigencia para los vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, según lo dispuso la Ley 344 de esa anualidad, porque a partir de su expedición, todas las relaciones legales y reglamentarias, así como los contratos de trabajo celebrados entre esa categoría de servidores públicos y la entidad pública territorial se regulan por el régimen anualizado de reconocimiento de cesantías,

De otro lado, el Decreto 1582 de 1998 (reglamentario de la Ley 344 de 1996), previó también que aquellos servidores públicos territoriales que habiéndose vinculado antes del 30 de diciembre de 1996, gozan del régimen de retroactividad de las cesantías, si lo desean, pueden optar por el nuevo régimen anualizado de liquidación de esa prestación económica, para lo cual deberán hacer manifestación expresa e inequívoca en ese sentido.

Por su parte, en el sector privado, el régimen tradicional o de retroactividad de las cesantías fue establecido en el Decreto 2663 de 1950, que después de ser acogido como legislación permanente en la Ley 141 de 1961 (Código Sustantivo del Trabajo), se conservó vigente para todos los trabajadores vinculados antes del 1º de enero de 1991, pues a partir de esa calenda empezó a regir el régimen anualizado de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 para todos los contratos de trabajo celebrados a partir de ese momento.

DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS EN COLOMBIA.

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses a la cesantía en Colombia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17487 de 24 de noviembre de 2015, en un caso en el que **un trabajador oficial de una Empresa de Servicios Públicos de carácter oficial**, inmerso en el régimen de liquidación retroactiva de las cesantías, solicitaba el reconocimiento de los intereses a la cesantía, recordó lo dicho por esa alta magistratura en sentencias de 19 de jul. de 1983, rad. 6.618 Sección Primera y en la CSJ SL, del 17 de mayo de 2004 rad.22357, explicando que en el régimen aplicable a los servidores públicos afiliados al sistema de retroactividad de la cesantía, no existe norma legal alguna que disponga el pago a su favor de los intereses a la cesantía, **indicando que ello resultaba lógico en la medida en que la forma de liquidación del auxilio de cesantía dispuesto en ese régimen permite que el**

valor de la prestación económica este constantemente actualizado, es decir, su valor no sufre mengua frente a la devaluación de la moneda en Colombia.

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo con los trabajadores del sector privado, pues a pesar de encontrarse afiliados al sistema de retroactividad de las cesantías, al haber iniciado sus relaciones laborales antes del 1° de enero de 1991 (fecha en que empezó a regir la Ley 50 de 1990), el Congreso de la República expidió la Ley 52 de 1975 (*reglamentada en el Decreto 116 de 1976, el cual se encuentra vigente actualmente al haber sido compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015*) por medio de la cual decidió reconocer **“los intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares.”**, estableciendo que a partir del 1° de enero de 1975 los empleadores están en la obligación de cancelar a sus trabajadores los intereses del 12% anual sobre los saldos que a 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo o de liquidación parcial de cesantía tengan a su favor; la cual deberá cancelarse en el mes de enero del año siguiente, en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación parcial; advirtiendo además que, en caso de incumplimiento, se le deberá cancelar al trabajador a título de sanción, una suma igual a la causada por ese concepto.

Posteriormente, con el régimen anualizado de las cesantías, se dispuso a favor de los trabajadores, tanto públicos como privados, el reconocimiento anual de los intereses del 12% sobre el auxilio de cesantía, pagadero en el mes de enero del año siguiente a su causación.

REGIMEN LABORAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN COLOMBIA.

Señala el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 que las Empresas de Servicios Públicos son sociedades por acciones cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos contemplados en esa normatividad, las cuales, según el artículo 14 ibídem, pueden tener participación de capital público y privado, especificándose en ese sentido, que las Empresas de Servicios Públicos **oficiales** son aquellas en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas acumulan el 100% de los aportes, mientras que tendrán el carácter de **mixtas** en las que esos mismos entes tengan aportes iguales o superiores al 50%, definiendo en último lugar, que serán de carácter **privado**, aquellas en las que el capital sea aportado mayoritariamente por particulares, o por entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

A continuación, en el artículo 41 de la Ley bajo estudio, el legislador determinó cuál era el régimen laboral aplicable a los trabajadores de unas y otras, estableciendo que las personas que se vinculen a las Empresas de Servicios Públicos de carácter mixto y privado, **tendrán el carácter de trabajadores particulares y por tanto estarán sometidos a las normas del Código Sustantivo del Trabajo**, y si bien no estableció de manera expresa cual era el régimen para los trabajadores de aquellas cuyo capital pertenece en un 100% a la Nación, entidades territoriales o sus descentralizadas; resulta claro que estos trabajadores, al pertenecer a una entidad de carácter **oficial**, se les debe aplicar las normas dirigidas a los servidores públicos.

CASO CONCRETO.

Con el objeto de resolver el asunto planteado por los accionantes en la sustentación del recurso de apelación, necesario resulta determinar cuál ha sido el carácter que ha ostentado la Empresa de Energía de Pereira S.A ESP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994.

En ese sentido, a folios 101 a 103 del expediente obra oficio N°997 de 23 de marzo de 2018 emitido por la Subgerente de Desarrollo Humano y Organizacional de la entidad accionada, en la que, dando respuesta al presidente del sindicato de trabajadores "SIMTRAEMSDES", informa que la naturaleza jurídica de esa empresa de servicios públicos mutó a partir del año 2008, pues de ser una entidad de carácter oficial pasó a ostentar la calidad de empresa de servicios públicos de carácter mixto, información que también se encuentra disponible en su página web <https://www.eep.com.co>, en donde se dan detalles del proceso de capitalización que sufrió dicha entidad en la referenciada anualidad y que produjo la venta del 49% de sus acciones.

En ese mismo escrito y en la respuesta al libelo introductorio -fls.151 a 170- la entidad demandada acepta que: i) la totalidad de los trabajadores demandantes se encuentran activos para ese momento; ii) todos ellos fueron vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, y, iii) se encuentran afiliados al régimen de retroactividad de las cesantías.

En este punto de la providencia, es preciso señalar, que de acuerdo con la información vertida en los documentos que se ven a folios 171 a 279 del expediente, cierto es que los actores se obligaron contractualmente antes del 30 de diciembre de 1996, pero con el entonces establecimiento público del orden territorial denominado "Empresas Públicas de Pereira", que tal y como se puede ver en la referenciada página web de la entidad accionada, inició un proceso de transformación con la expedición del Acuerdo 30 de 10 de mayo de 1996, que

derivó en la escisión del ente territorial en cuatro sociedades por acciones (oficiales, mixtas o particulares de acuerdo con la composición accionaria), siendo una de ellas, la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, quien a partir de ese momento se encargó de prestar el servicio público de energía, por lo que a partir de allí, los trabajadores oficiales que prestaban sus servicios en el departamento de energía de las antiguas Empresas Públicas de Pereira, pasaron sin solución de continuidad a la naciente sociedad.

Como viene de verse en los temas expuestos anteriormente, al haberse vinculado todos los demandantes antes del 31 de diciembre de 1996 al otrora establecimiento público del orden territorial, el régimen de cesantías al que pertenecen, **en virtud de la naturaleza pública de la entidad** es el de retroactividad, por lo que al ostentar la calidad de trabajadores oficiales, esto es, de servidores públicos, no existía normatividad legal alguna que obligara a las Empresas Públicas de Pereira y posteriormente a la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP a cancelar a su favor los intereses a las cesantías, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral en la referenciada providencia SL17487 de 24 de noviembre de 2015, en la que precisamente a los trabajadores oficiales de las Empresas Públicas de Quibdó, al ostentar esa calidad y pertenecer a ese mismo régimen de cesantía, se les negaron las pretensiones por las razones explicadas.

Sin embargo, como previamente se narró, la naturaleza jurídica de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP cambió radicalmente con el proceso de capitalización que se dio en el año 2008, ya que con la venta del 49% de sus acciones a particulares, dejó de ser una empresa de servicios públicos oficial a una de carácter mixto, por lo que de acuerdo con lo expresado en la Ley 142 de 1994, los accionantes pasaron de ser trabajadores oficiales a trabajadores particulares y por tanto a tener derecho a que en materia laboral se les aplicaran las normas del sector privado.

Pero, obsérvese lo siguiente: Si bien todos los demandantes se vincularon laboralmente antes de 1996, algunos de ellos lo hicieron con posterioridad a 1° de enero de 1991, momento en que empezó a regir la ley 50 de 1990 y con ella el régimen anualizado de cesantías. Esta precisión resulta necesaria si en cuenta se tiene que **ese grupo de trabajadores venían gozando hasta el año 2008 del régimen de retroactividad única y exclusivamente por la naturaleza pública de la empresa demandada**, pero al cambiar esta a mixta, ese beneficio no puede escindirse para tomar del sector público lo bueno –el sistema de retroactividad- e ir a las normas del sector privado para complementar esa prerrogativa con el pago de intereses a las cesantías propio del régimen privado.

No pasa igual con el grupo de trabajadores cuyos vínculos laborales es anterior a la entrada en vigencia de la ley 50 de 1990, **pues ellos, tanto en el régimen público como en el privado los cobija la retroactividad de las cesantías**, por lo que, al empezar a aplicarse las normas del sector privado con el cambio de la naturaleza accionaria, **gracias, ya no a la naturaleza pública de la entidad demandada, sino al momento de sus vinculaciones, sin necesidad de escindir las normas, tienen derecho a gozar de la retroactividad de las cesantías** y en consecuencia de los intereses a la cesantía previstos para el sector privado.

Es que nótese que al ostentar la calidad de trabajadores del sector privado con relación contractual vigente antes del 1° de enero de 1991, el régimen de cesantías al que pertenecerían (como trabajadores particulares) es al tradicional o de retroactividad establecido en el artículo 249 del CST sin las modificaciones que le introdujo la Ley 50 de 1990 con el que se instauró el régimen anualizado de cesantías en el sector privado, siéndoles aplicables las normas vigentes en materia de intereses a las cesantías de ese sector, esto es, la Ley 52 de 1975, por lo que no hay ninguna duda que ese grupo de trabajadores, dentro de los que se encuentran los demandantes Jorge Iván Alvarán Cárdenas, Carlos Arturo Álvarez Vega, Idaly Arrubla Melo, Rubén Darío Betancourt Martínez, Rodrigo Cortés Álvarez, Jorge Eduardo Díaz Jaramillo, Wilson Duque Higueta, Germán Franco Echeverry, Martín Girón Bernal, Enot González Pimienta, Dagoberto González Salazar, José Roldán Isaza Martínez, Rosario López Alzate, Ángel María López Henao, Javier de Jesús López López, Luis Fernando Marín Pérez, Miguel Ángel Mejía Estrada, Aristides Murillo Solarte, Luis Fernando Padilla Restrepo, Martha Jazmín Pino Castillo, Marino de Jesús Ríos Muñoz, Marco Aurelio Vargas Betancur y José Albeiro Villegas Salazar, tienen derecho a que se les reconozca y pague por parte de la sociedad accionada los intereses a las cesantías que solicitan.

Pero como ya se insinuó atrás, no sucede lo mismo con los accionantes Carlos Arturo Arcila Loaiza, Luis Fernando Cardona Estrada, Juan Carlos Cardona Soto, José Omar Corrales Cardona, Fabio Delgado Moreno, Jesús María Giraldo López, Juan de Dios Gómez Arias, Víctor Hugo Hernández Marín, Didier de Jesús Londoño, Luis Antonio Ramírez Arias, Fabio Yturbide Rico Restrepo, Carlos Eduardo Sánchez Correa, Rolando Santa Álvarez, Jairo de Jesús Trejos Castaño, José Augusto Valencia Grajales, Gabriel Antonio Villada Hincapié y Silvio Villada López, quienes al haberse vinculado con posterioridad al 1° de enero de 1991, al tener la calidad de trabajadores particulares, el régimen de cesantías al que deberían pertenecer sería el anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, pero como ellos se favorecieron en ese momento de la calidad que ostentaba la Empresa de Servicios Públicos de Pereira como establecimiento público **del orden**

territorial, su afiliación se produjo, por ese solo hecho, al régimen de retroactividad establecido para los **trabajadores oficiales** sin derecho a intereses a las cesantías, de donde resulta que, si su deseo era beneficiarse de la prestación económica prevista para los trabajadores del sector privado, indispensable resultaba que se acogieran expresamente al régimen anualizado creado en la Ley 50 de 1990, situación que en ningún momento ha ocurrido o, por lo menos, de la cual no se tiene noticia en el expediente, amen que de hacerse conllevaría a la renuncia a seguir gozando del sistema de liquidación retroactiva de las cesantías.

Así las cosas, al existir certeza de quienes son los demandantes que tienen derecho a que se les reconozca y pague los intereses a las cesantías causados hasta el año 2017, se procederá a concretar la condena por ese concepto, teniendo en cuenta que cada uno de ellos tiene acumulados a 31 de diciembre de esa anualidad, los valores por concepto de cesantías retroactivas, según certificación emitida por la entidad demandada -fls.280-, así: Jorge Iván Alvarán Cárdenas (\$101.487.853), Carlos Arturo Álvarez Vega (\$102.529.086), Idaly Arrubla Melo (\$37.270.418), Rubén Darío Betancourt Martínez (\$81.537.130), Rodrigo Cortés Álvarez (\$46.826.366), Jorge Eduardo Díaz Jaramillo (86.667.366), Wilson Duque Higueta (\$89.756.847), Germán Franco Echeverry (\$79.305.595), Martín Girón Bernal (\$53.036.932), Enot González Pimienta (\$34.597.733), Dagoberto González Salazar (\$52.743.687), José Roldán Isaza Martínez (\$44.326.068), Rosario López Alzate (\$50.052.701), Ángel María López Henao (\$70.333.706), Javier de Jesús López López (\$57.473.674), Luis Fernando Marín Pérez (\$38.662.523), Miguel Ángel Mejía Estrada (\$92.913.268), Aristides Murillo Solarte (\$53.159.825), Luis Fernando Padilla Restrepo (\$88.565.325), Martha Jazmín Pino Castillo (\$39.407.192), Marino de Jesús Ríos Muñoz (\$56.897.038), Marco Aurelio Vargas Betancur (\$52.892.259) y José Albeiro Villegas Salazar (\$12.641.929).

Aplicando entonces el 12% anual sobre los rubros reconocidos a favor de cada uno de ellos, tienen derecho a que se les reconozca por concepto de intereses a las cesantías, las siguientes sumas de dinero: \$12.178.542 para Jorge Iván Alvarán Cárdenas, \$12.303.490 para Carlos Arturo Álvarez Vega, \$4.472.450 para Idaly Arrubla Melo, \$9.784.456 para Rubén Darío Betancourt Martínez, \$5.619.164 para Rodrigo Cortés Álvarez, \$10.400.084 para Jorge Eduardo Díaz Jaramillo, \$10.770.822 Wilson Duque Higueta, \$9.516.671 Germán Franco Echeverry, \$6.364.432 para Martín Girón Bernal, \$4.151.728 para Enot González Pimienta, \$6.329.242 para Dagoberto González Salazar, \$5.319.128 para José Roldán Isaza Martínez, \$6.006.324 para Rosario López Alzate, \$8.440.045 para Ángel María López Henao, \$6.896.841 para Javier de Jesús López López, \$4.639.503 para Luis Fernando Marín Pérez, \$11.149.592 para Miguel Ángel Mejía Estrada,

\$6.379.179 para Aristides Murillo Solarte, \$10.627.839 para Luis Fernando Padilla Restrepo, \$4.728.863 para Martha Jazmín Pino Castillo, \$6.827.645 para Marino de Jesús Ríos Muñoz, \$6.347.071 para Marco Aurelio Vargas Betancur y \$1.517.031 para José Albeiro Villegas Salazar.

De la misma manera, al no existir justificación para que la empresa accionada suspendiera el reconocimiento y pago de esa prestación económica a favor de esos trabajadores, también tienen derecho a que se les reconozca a título de indemnización una suma igual a la que se les adeuda, como lo establece la Ley 52 de 1975 y su decreto reglamentario.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Costas en ambas instancias a cargo de la sociedad demandada en un 100% con relación a estos trabajadores y a cargo de Carlos Arturo Arcila Loaiza, Luis Fernando Cardona Estrada, Juan Carlos Cardona Soto, José Omar Corrales Cardona, Fabio Delgado Moreno, Jesús María Giraldo López, Juan de Dios Gómez Arias, Víctor Hugo Hernández Marín, Didier de Jesús Londoño, Luis Antonio Ramírez Arias, Fabio Yturbide Rico Restrepo, Carlos Eduardo Sánchez Correa, Rolando Santa Álvarez, Jairo de Jesús Trejos Castaño, José Augusto Valencia Grajales, Gabriel Antonio Villada Hincapié y Silvio Villada López, en favor de la demandada también en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 13 de noviembre de 2019, la cual quedará así:

***“PRIMERO. DECLARAR** que Jorge Iván Alvarán Cárdenas, Carlos Arturo Álvarez Vega, Idaly Arrubla Melo, Rubén Darío Betancourt Martínez, Rodrigo Cortés Álvarez, Jorge Eduardo Díaz Jaramillo, Wilson Duque Higueta, Germán Franco Echeverry, Martín Girón Bernal, Enot González Pimienta, Dagoberto González Salazar, José Roldán Isaza Martínez, Rosario López Alzate, Ángel María López Henao, Javier de Jesús López López, Luis Fernando Marín Pérez, Miguel Ángel Mejía Estrada, Aristides Murillo Solarte, Luis Fernando Padilla Restrepo, Martha Jazmín Pino Castillo, Marino de Jesús Ríos Muñoz, Marco Aurelio Vargas Betancur y José Albeiro Villegas Salazar, como trabajadores activos de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, tienen derecho a que se les reconozca y pague por parte de la sociedad accionada los intereses a las cesantías que solicitan.*

SEGUNDO. CONDENAR a la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP a reconocer y pagar por concepto de intereses a las cesantías, las siguientes sumas de dinero: \$12.178.542 para Jorge Iván Alvarán Cárdenas, \$12.303.490 para Carlos Arturo Álvarez Vega, \$4.472.450 para Idaly Arrubla Melo, \$9.784.456 para Rubén Darío Betancourt Martínez, \$5.619.164 para Rodrigo Cortés Álvarez, \$10.400.084 para Jorge Eduardo Díaz Jaramillo, \$10.770.822 Wilson Duque Higueta, \$9.516.671 Germán Franco Echeverry, \$6.364.432 para Martín Girón Bernal, \$4.151.728 para Enot González Pimienta, \$6.329.242 para Dagoberto González Salazar, \$5.319.128 para José Roldán Isaza Martínez, \$6.006.324 para Rosario López Alzate, \$8.440.045 para Ángel María López Henao, \$6.896.841 para Javier de Jesús López López, \$4.639.503 para Luis Fernando Marín Pérez, \$11.149.592 para Miguel Ángel Mejía Estrada, \$6.379.179 para Aristides Murillo Solarte, \$10.627.839 para Luis Fernando Padilla Restrepo, \$4.728.863 para Martha Jazmín Pino Castillo, \$6.827.645 para Marino de Jesús Ríos Muñoz, \$6.347.071 para Marco Aurelio Vargas Betancur y \$1.517.031 para José Albeiro Villegas Salazar.

TERCERO. CONDENAR a la sociedad accionada a reconocer y pagar a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero: \$12.178.542 para Jorge Iván Alvarán Cárdenas, \$12.303.490 para Carlos Arturo Álvarez Vega, \$4.472.450 para Idaly Arrubla Melo, \$9.784.456 para Rubén Darío Betancourt Martínez, \$5.619.164 para Rodrigo Cortés Álvarez, \$10.400.084 para Jorge Eduardo Díaz Jaramillo, \$10.770.822 Wilson Duque Higueta, \$9.516.671 Germán Franco Echeverry, \$6.364.432 para Martín Girón Bernal, \$4.151.728 para Enot González Pimienta, \$6.329.242 para Dagoberto González Salazar, \$5.319.128 para José Roldán Isaza Martínez, \$6.006.324 para Rosario López Alzate, \$8.440.045 para Ángel María López Henao, \$6.896.841 para Javier de Jesús López López, \$4.639.503 para Luis Fernando Marín Pérez, \$11.149.592 para Miguel Ángel Mejía Estrada, \$6.379.179 para Aristides Murillo Solarte, \$10.627.839 para Luis Fernando Padilla Restrepo, \$4.728.863 para Martha Jazmín Pino Castillo, \$6.827.645 para Marino de Jesús Ríos Muñoz, \$6.347.071 para Marco Aurelio Vargas Betancur y \$1.517.031 para José Albeiro Villegas Salazar.

CUARTO. NEGAR las pretensiones de Carlos Arturo Arcila Loaiza, Luis Fernando Cardona Estrada, Juan Carlos Cardona Soto, José Omar Corrales Cardona, Fabio Delgado Moreno, Jesús María Giraldo López, Juan de Dios Gómez Arias, Víctor Hugo Hernández Marín, Didier de Jesús Londoño, Luis Antonio Ramírez Arias, Fabio Yturbide Rico Restrepo, Carlos Eduardo Sánchez Correa, Rolando Santa Álvarez, Jairo de Jesús Trejos Castaño, José Augusto Valencia Grajales, Gabriel Antonio Villada Hincapié y Silvio Villada López.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada en un 100% en favor de los señores Jorge Iván Alvarán Cárdenas, Carlos Arturo Álvarez Vega, Idaly Arrubla Melo, Rubén Darío Betancourt Martínez, Rodrigo Cortés Álvarez, Jorge Eduardo Díaz Jaramillo, Wilson Duque Higueta, Germán Franco Echeverry, Martín Girón Bernal, Enot González Pimienta, Dagoberto González Salazar, José Roldán Isaza Martínez, Rosario López Alzate, Ángel María López Henao, Javier de Jesús López López, Luis Fernando Marín Pérez, Miguel Ángel Mejía Estrada, Aristides Murillo Solarte, Luis Fernando Padilla Restrepo, Martha Jazmín Pino Castillo, Marino de Jesús Ríos Muñoz, Marco Aurelio Vargas Betancur y José Albeiro Villegas Salazar.”.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta sede a la EEP S.A. ESP en un 100% a favor de Jorge Iván Alvarán Cárdenas, Carlos Arturo Álvarez Vega, Idaly Arrubla Melo, Rubén Darío Betancourt Martínez, Rodrigo Cortés Álvarez, Jorge Eduardo Díaz Jaramillo, Wilson Duque Higueta, Germán Franco Echeverry, Martín Girón Bernal, Enot González Pimienta, Dagoberto González Salazar, José Roldán Isaza Martínez, Rosario López Alzate, Ángel María López Henao, Javier de Jesús López López, Luis Fernando Marín Pérez, Miguel Ángel Mejía Estrada, Aristides Murillo Solarte, Luis Fernando Padilla Restrepo, Martha Jazmín Pino

Castillo, Marino de Jesús Ríos Muñoz, Marco Aurelio Vargas Betancur y José Albeiro Villegas Salazar.

TERCERO. CONDENAR en costas de ambas instancias en favor de la EEP S.A. E.S.P. a los señores Carlos Arturo Arcila Loaiza, Luis Fernando Cardona Estrada, Juan Carlos Cardona Soto, José Omar Corrales Cardona, Fabio Delgado Moreno, Jesús María Giraldo López, Juan de Dios Gómez Arias, Víctor Hugo Hernández Marín, Didier de Jesús Londoño, Luis Antonio Ramírez Arias, Fabio Yturbide Rico Restrepo, Carlos Eduardo Sánchez Correa, Rolando Santa Álvarez, Jairo de Jesús Trejos Castaño, José Augusto Valencia Grajales, Gabriel Antonio Villada Hincapié y Silvio Villada López.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

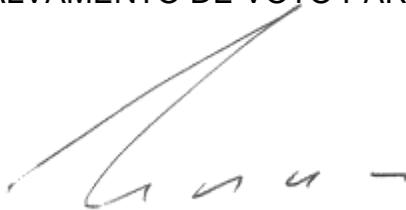
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado Ponente

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL



CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÓN

Conjuez

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD
DE PEREIRA-RISARALDA**

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c4765c3bf874abfcdd86f722d7b3386e921d795d48652bf103bccc06bb942a38

Documento generado en 12/05/2021 07:12:08 AM